

63 nombrado para ejercer el empleo, como cargo oneroso un individuo que se haya suscrito, mientras haya una sola persona en el canton o distrito parroquial, que legalmente pueda ser nombrado i que no se haya suscrito.

Art. 23. Los concejos municipales i cabildos ordinarios arreglarán la recaudacion en la parte que respectivamente les corresponde, fijarán el tanto por ciento al recaudador que no podrá exceder del cuatro por ciento i darán de que ellas cuentas sean presentadas i fenecidas oportunamente, debiendo observarse respecto de dichas cuentas, los límites señalados para las municipales i comunales en sus respectivas ordenanzas.

Art. 24. Como el pago de las suscripciones debe hacerse por años anticipados segun lo dispuesto en el articulo 11, los concejos municipales i cabildos podrán imponer a interes las sumas colectadas, cesándole las seguridades bastantes bajo su responsabilidad, poniendo por condicion el pago mensual de la cuota que corresponda al empleado respectivo.

Art. 25. Las disposiciones de esta ordenanza comenzarán a tener efecto desde el presente año en todos aquellos cantones o distritos parroquiales donde no se ha completado la suscripción, o en los que aun cuando se la haya completado, no se ha asegurado por escritura pública i en los cantones o parroquias donde se haya completado i esté asegurada por escritura pública no comenzará a rejir hasta el año en que concluya el término por el cual se hayan otorgado dichas escrituras.

Queda derogada en todas sus partes la ordenanza de la Cámara expedida en 27 de setiembre de 1815, dada en Medellín en 24 de setiembre de 1817, i el decreto del Presidente, Pedro A. Restrepo Escobar, El Sr. D. A. V. Escovar, Gobernacion del Antioquia, Medellín 27 setiembre 1847. Ejecútese, publíquese i dese cuenta al P. A. Sr. D. Maria Martinez y Por. S. S. El Secretario H. Botero.

LA CAMARA DE LA PROVINCIA DE ANTIOQUIA Usando de la facultad que le concede el articulo 7 de la ley del 7 de junio ultimo adicional a la del rejimen municipal, i en virtud de lo que se le ha comunicado por el Sr. D. A. V. Escovar, Gobernacion del Antioquia, Medellín 27 setiembre 1847. Ejecútese, publíquese i dese cuenta al P. A. Sr. D. Maria Martinez y Por. S. S. El Secretario H. Botero.

Art. 2. El presidente del cabildo llevará un registro en que asiente el dia del recibo de cada expediente de cuentas i por el en que lo despacha i para quien corresponda. El presidente del cabildo deberá cesantinar todas las cuentas que se le presenten dentro del término de un mes, que se contará desde el dia en que el reciba la cuenta.

Art. 3. Siempre que el presidente del cabildo glose o haga reparos en alguna cuenta, señalará al que la presenta un término dentro del cual deba contestar sus glosas o reparos: este término solo en casos de que deban solicitarse documentos que no sean dentro del distrito parroquial, podrá pasar de cinco dias.

Art. 4. El cabildo abierto llevará el mismo registro de que se habla en el art. 2.º en el examen de las cuentas procederá como se dispone en el art. 3.º de este decreto.

Art. 5. Examinadas que sean las cuentas por el respectivo cabildo, las pasará al concejo municipal para su examen i fenecimiento en la última instancia. El concejo municipal llevará un registro en que consten los cargos liquidos que resulten a favor o en contra de las rentas, i de él pasará copia al Jefe político del canton.

Art. 6. Todo tesorero o administrador de las rentas de que trata el art. 1.º de este decreto, llevará sus cuentas en dos libros, uno de cargo i otro de data, en uno i otro se pondrán en pliegos separados cada uno de los ramos de que se forma la cuenta. Las partidas se presentarán por orden cronológico en su respectivo libro. Las de cargo serán firmadas por el tesorero o por el que entrega, i las de data lo serán por el mismo tesorero i por el que recibe.

Art. 7. Toda partida de data o de referencia al cargo del presupuesto, en cuya virtud se hace el gasto, i además para que se cubra, se necesita el libramiento dado por el respectivo alcalde o funcionario que no pueda mandar hacer el gasto.

Art. 8. En el libro de cargo se pondrá al principio una razon de todas las rentas que pertenecen a la administracion del que rinde la cuenta, i la de los ramos eventuales que se formará con referencia a las partidas de que se compone cada uno de los ramos.

Art. 9. La primera partida de cargo será la existencia de la cuenta anterior, la que se comprobará con la copia del finiquito que autorizará el Secretario municipal. El concejo municipal al hacer el examen de las cuentas verificará si dicha partida está conforme con la que resulta del registro que debe llevarse, segun el art. 15.º de este decreto, i si resulta estarlo, pondrá la palabra conforme, i firmará el Presidente. Si no lo estuviere se devolverá la cuenta para que se arregle

esta partida antes de proceder a su examen final.

Art. 9. El Concejo municipal avisará al Jefe político del canton alcances liquidos que resulten de las cuentas de los Tesoreros o Administradores, que ellos sean reintegrados en la alguna.

Art. 10. El Concejo municipal formará un libro o registro en que consten todos los principales contratos el art. 29 de la ordenanza de 6 de octubre de 1835, i siempre observe que alguno de los Administradores o Tesoreros de las rentas que en él aparezcan no ha presentado sus cuentas, lo avisará al Jefe político del canton para que por medio se consiga la presencia del término que se señala.

Art. 11. Siempre que las rentas de alguna de las rentas de que habla el art. 1.º deba ser examinada por alguna otra autoridad que de las del regimen político o municipal, se hará que primeramente llene aquel requisito.

Art. 12. El Concejo municipal numerará toda cuenta que exista en el año i el número que lleve expediente de la cuenta se pondrá en el registro de que habla el art. 1.º de este decreto. El Jefe político pasará al Gobernador de la provincia hasta que número alcancen las cuentas examinadas i fenecidas.

Art. 13. Siempre que el funcionario público o capación falte a alguno de los deberes que se le imponen en el presente decreto, incurrirá por cada vez en una multa de cuatro pesos, pagada a las rentas provinciales.

Dado en Medellín a 25 de setiembre de 1847. El Presidente, Pedro A. Restrepo Escobar. El Sr. D. Antonio J. Escovar, Gobernacion de la Provincia de Antioquia. Medellín 3 octubre 1847. Ejecútese, publíquese i dese cuenta al P. A. Sr. D. Jose Maria Martinez y Por. S. S. el Sr. D. Hermenegildo Bolero. Medellín 9 octubre 1847. El Sr. D. la Gobernacion de Antioquia, Hermenegildo Bolero.

CONTINUA EL INFORME DEL SR. GOBERNADOR A LA CAMARA PROVINCIAL. Son pocos los distritos parroquiales que no tienen aun escuela en su territorio, i en la mayor parte de ellos paga al director con la contribucion subsidiaria que la lei establece para cuando no alcanzan las rentas comunes del mismo distrito, en algunos de ellos si se saca una parte del pago del maestro de dichas rentas para el pago de un cuadro que manifiesta las escuelas de instruccion primaria

había en la provincia hasta 31 de agosto último, el número de alumnos que a ellas asistían; la dotación de los directores i las que tenían un local propio destinado a este objeto. En el año pasado se han distribuido en las escuelas varios útiles que a ellas estaban destinados, dictándose por la Gobernación las órdenes correspondientes para que se curde de ellos. Con este auxilio se facilita mucho el aprendizaje de aquellos jóvenes a quienes la escasa fortuna de sus padres no permite el que ellos les puedan proporcionar ni aun lo más necesario para su enseñanza. Lo que se observa es que en el cuadro de que os he hablado no hay una escuela pública de niñas que el número de las que asisten a las escuelas privadas es muy poco comparado con la población de la provincia. Si este dato fuera cierto no podría menos que formarse una mala idea del estado en que nos hallamos, aun peor todavía para el venidero, causa de que la proyección tendría origen de padres que no habían adquirido ni las nociones más indispensables para poder desempeñar los deberes que son consiguientes a su estado; pero por fortuna debe creerse fundamente que hay inescandabilidad en el cuadro que se presenta, i que el número de niñas que se educa en las privadas es infinitamente mayor que el que en el cuadro se indica. La mayor parte de los padres de familia que tienen alguna fortuna, creen que sus hijas reciban las lecciones para su educación en una escuela privada, i con preferencia a las públicas, aun cuando no habiendo esta clase, por cuya razón se apuró por el establecimiento de escuelas, a no ser solo los honrrados hacen estos, haciendo también a los más pobres, de suerte que poder decirse que casi no hay una que no se enseñe a las niñas más de esta lectura i escritura, i lo demás que ellas deben saber i que les conviene a su sexo. A pesar de que se procura el establecimiento de escuelas públicas para niñas, i que cuando se aplicados a la educación, se destinase alguna para recibirlos niños de un sexo u otro, de modo que, dándose para ellos un beneficio que les sea útil, no hay justicia de ello, si no es un paso para que se les enseñe a leer i a escribir, i a los niños de la instrucción primaria, i a crearse un auxilio considerable, con el que van a tener las rentas de ella, a virtud del arrendamiento de la del agua corriente, cuyo contrato por cuenta de la municipalidad, que se va adelantando, i contando con el producto de las rentas, es que se facilite el auxilio para

el establecimiento de escuelas para niñas. **INSTRUCCION SECUNDARIA.** **Colegio provincial.** El Colegio provincial, establecido en esta ciudad, está a cargo de personas que lo dirijen con todo el acierto que es de esperarse de su ilustración i capacidades, i así se ve que la juventud que en él se educa adquiere conocimientos positivos en las materias a que se contrae la enseñanza en las clases establecidas según vuestra ordenanza de 24 de setiembre de 1814. En el año próximo vendremos de necesidad el que en el Colegio provincial se den las lecciones de las materias que corresponden a la asignación del quinto i sexto curso de filosofía, i se cree que con los ingresos que tengan las rentas del establecimiento, habrá para pagar i sostener esta enseñanza. Por separado os propondré el proyecto correspondiente acerca de esto, acompañándolo con las noticias necesarias para que, en vista de ellas, podáis determinar lo que mejor convenga. A fines del último año se proveyeron las vacantes que habían ocurrido en los destinos de Vicerector i Capellán del Colegio provincial, habiendo sido nombrado para ambos un eclesiástico joven pero de laces, de una conducta arreglada, i escrupuloso en el cumplimiento de sus deberes. El cuadro señalado con la letra C, manifiesta el número de alumnos que tiene el colegio, el de los sueldos i catedráticos, de las cátedras que hai en él, i de los ingresos i egresos de sus rentas. **Colegio de niñas.** Este establecimiento, que se halla al cuidado i bajo la dirección de un Prelado ilustrado i cuidadoso por la institución moralidad, i tanto de niños que han abrazado la carrera eclesiástica, como de los que después deben seguir la, continúa bajo buen pie, i se adelanta cada día, conforme se aumentan los recursos que en un principio fueron escasos. De la consagración del Prelado a la educación de aquellos que después deben encargarse del cuidado de las almas, es de esperarse que con el tiempo los pueblos tendrán el consuelo de oír del boca de sus directores los sanos principios de la moral mas pura, que se enseña en el Evangelio, i no hai duda de que se conseguirá esto por que así lo promete la constancia del Prelado para mantener el seminario de tal modo que logre su objeto. No solo se enseña en el Seminario las ciencias canónicas i teológicas, sino también algunos ramos de literatura i filosofía, en que se instruye un número bastante de jóvenes, resultando de esto que ellos se abren a la carrera para poder después seguir sus estudios i concluir su educación en cualquiera de las Universidades

de la República, i la provincia gana siempre con que sus hijos cuenten con medios para ilustrarse en varios puntos de ella. El cuadro letra C manifiesta el estado de la enseñanza en el Seminario con las rentas que el cuenta. **Casa de educación.** En esta ciudad existe una casa de educación al cuidado de los P.P. de la Compañía de Jesus. Este establecimiento, dividido con uno por los encargados de él, cuenta con 60 alumnos internos i 33 externos, esperando que se aumentaran unos u otros, luego que se concluya el edificio que se está construyendo, porque el actual no ofrece bastante capacidad para un número mayor. Los demás informes que debiera daros en este particular, se encuentran consignados en el cuadro letra C. **Colegio de niñas.** Un colegio o casa de educación para niñas es un establecimiento que se echa menos en una ciudad de los recursos de la capital de la provincia, en la cual no hai duda se sostendrá, porque es cierto existe un número considerable de niñas, cuyos padres pueden contribuir con los gastos para la pensión. Algunos ciudadanos interesados en la prosperidad i engrandecimiento de su suelo natal, han iniciado un proyecto que tiene por objeto el establecimiento de que os hablo, i aun cuando por su naturaleza el deba ser una cosa particularmente de particulares, sin embargo la Gobernación le prestará todo el apoyo necesario para que se lleve a efecto, porque es sin duda una obligación propender por el buen éxito de una empresa que tanto influjo de libertad tener en el progreso de la civilización de la provincia, que será un título más que la recompensa al aprecio i consideración que se merecen. No deba temerse que los que han tomado la su cargo plantear el establecimiento ya dicho, abandonen la idea por ningún motivo, i antes bien es de esperarse vencerán los pequeños obstáculos que puedan oponersele, para que cuanto mas antes sea posible, se monte el colegio de niñas. Existen en la provincia tres establecimientos de caridad, i son los mismos de que os he informado en los años anteriores, estos son: uno en Medellín, otro en Antioquia, i el tercero en Risopreto. En los dos últimos se reciben a los enfermos o pobres según el número de camas que hai en ellos conforme a sus rentas, i sus cuentas se llevan arregladas con forma a la ordenanza de 18 de octubre de 1832 que se halla en observancia. El primero de ellos cer-

Tom 5. N. 59 - Med Oct. 17 1847 - Rec. Oficial

19 235, col 1, 2, 3